



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**SUMILLA: DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA, FISCAL DE LA NACIÓN (I), POR INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN Y POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO, PATROCINIO ILEGAL, AMENAZA CONTRA AUTORIDADES ELEGIDAS Y OMISIÓN DE FUNCIONES.**

**SEÑORA PRESIDENTA DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:**

- 1. Patricia Rosa Chirinos Venegas**, Congresista de la República, identificada con D.N.I. 10280036, con domicilio procesal en Palacio Legislativo (Plaza Bolívar s/n) Cercado de Lima, con correo electrónico pchirinos@congreso.gob.pe,
- 2. Nivardo Edgar Tello Montes**, Congresista de la República, identificado con D.N.I. 09575873, con domicilio procesal en Palacio Legislativo (Plaza Bolívar s/n) Cercado de Lima, con correo electrónico ntellom@congreso.gob.pe,
- 3. Luis Angel Aragón Carreño**, Congresista de la República, identificado con D.N.I. 23977149, con domicilio procesal en Palacio Legislativo (Plaza Bolívar s/n) Cercado de Lima, con correo electrónico laragon@congreso.gob.pe,
- 4. Luis Gustavo Cordero Jon Tay**, Congresista de la República, identificado con D.N.I. 15300817, con domicilio procesal en Palacio Legislativo (Plaza Bolívar s/n) Cercado de Lima, con correo electrónico lcordero@congreso.gob.pe,
- 5. Ilich Fredy Lopez Ureña**, Congresista de la República, identificado con D.N.I. 42834886, con domicilio procesal en Palacio Legislativo (Plaza Bolívar s/n) Cercado de Lima, con correo electrónico ilopez@congreso.gob.pe,
- 6. José Enrique Jeri Oré**, Congresista de la República, identificado con D.N.I. 44103082, con domicilio procesal en Palacio Legislativo (Plaza Bolívar s/n) Cercado de Lima, con correo electrónico jjeri@congreso.gob.pe,



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ante usted, con el debido respeto, nos presentamos y decimos:

## I. PETITORIO

Que, **FORMULAMOS DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA EL FISCAL DE LA NACIÓN (I) JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA POR INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 39°, 43°, 51°, 93°, 99°, 100° y 159° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Y POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO, PATROCINIO ILEGAL, AMENAZA CONTRA AUTORIDADES ELEGIDAS Y OMISIÓN DE FUNCIONES, SOLICITANDO SU INHABILITACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR 10 AÑOS Y PROCESAMIENTO PENAL**, con base a los fundamentos de hecho y derecho que detallamos a continuación:

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que, el señor fiscal Juan Carlos Villena Campana es elegido como fiscal de la Nación interino mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3420-2023-MP-FN.
2. Que, el 14 de diciembre del 2023, el fiscal de la nación interino, Juan Carlos Villena Campana, designa a la doctora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, Fiscal Suprema Titular, en el Despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 3478-2023-MP-FN.
3. Mediante Disposición N° 24 de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, de fecha 1° de marzo de 2024, la Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela dispone incorporar a la investigación preliminar de la carpeta fiscal 1228-2023 a 14 congresistas de la República.
4. Los 14 Congresistas de las República incorporados en las diligencias preliminares son los señores Martha Lupe Moyano Delgado, Patricia Rosa Chirinos Venegas, José María Balcázar Zelada, Jhakelina Katy Ugarte Mamani, Nivardo Edgar Tello Montes, German Adolfo Tacuri Valdivia, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jose Daniel Williams Zapata,



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Luis Ángel Aragón Carreño, José Enrique Jeri Oré, Ilich Fredy Lopez Ureña, Cesar Manuel Revilla Villanueva, Jorge Luis Flores Ancachi, Alejandro Soto Reyes, a quienes se le han imputado diversos delitos y dispuesto la realización de diversas diligencias como parte de la investigación.

5. El artículo 1 de la ley 27399, Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la ley N.º 27379, establece que tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, corresponde al Fiscal de la Nación la realización de las diligencias preliminares:

#### **Artículo 1.- Titular de la investigación preliminar**

**El Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional** por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución.

El plazo de la investigación preliminar no excederá de 60 (sesenta) días naturales. En caso de encontrar evidencias o indicios razonables de la comisión de los delitos a que se refiere el párrafo precedente, el Fiscal de la Nación formula la denuncia constitucional correspondiente, adjuntando copia autenticada de los actuados en dicha investigación.

[énfasis agregado]

6. Asimismo, las atribuciones del Fiscal de la Nación se encuentran reguladas en el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 52 - Ley Orgánica del Ministerio Público:

#### Atribuciones del Fiscal de la Nación

Artículo 66.- Son atribuciones del Fiscal de la Nación:

- 1.- Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad
- 2.- **Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios señalados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso;**
- 3.- Formular cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos; y
- 4.- Ejercer el derecho de Iniciativa Legislativa, conforme a la Constitución.

[énfasis agregado]



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

7. La disposición N.º 24, de 1º de febrero de 2024, ha sido emitida por la fiscal suprema titular Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a cargo de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, funcionario de segundo nivel, por debajo del Fiscal de la Nación, conforme el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
8. No obstante, como se señaló líneas arriba, el artículo 1 de la ley 27399 confiere expresamente al **Fiscal de la Nación** la competencia de realizar investigaciones previas a la acusación constitucional de funcionarios comprendidos en artículo 99 de la Constitución, es decir, es **el único funcionario facultado para emitir la disposición de inicio de diligencias preliminares de investigación a los miembros del Congreso de la República.**
9. Si bien es cierto, la disposición en cuestión cita la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 024-2024-MP-FN de 4 de enero de 2024, que establece lo siguiente:

*Artículo Primero.- Precisar la competencia de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, para que conozca en adición a sus funciones los delitos de corrupción de funcionarios, criminalidad organizada y delitos conexos que correspondan a la investigación seguida en la carpeta fiscal, 1228-2023.*

*Artículo Segundo.- Disponer que la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, conforme al artículo 454 del Código Procesal Penal, conozca en adición a sus funciones la investigación preliminar y preparatoria, así como en las etapas intermedia y juicio oral, según la instancia en la que actúe, de los delitos de función, de criminalidad organizada y conexos atribuidos a los funcionarios públicos aforados comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, magistrados (jueces y fiscales) de todos los niveles, sobre hechos relacionados con la carpeta 1228-2023.*

*Artículo Tercero.- Disponer que la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, en adición a sus funciones, conocerá los casos de elevación de actuados prevista en los incisos 5 y 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, y los casos de forzamiento de la acusación previsto en el 346º, inciso 1 del Código Procesal Penal, que se generen en la carpeta N° 1228-2023 y los casos conexos a ella.*

*Artículo Cuarto.- Dejar sin efecto toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.*



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos, Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Fiscalía Suprema de Familia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Coordinaciones Nacionales de Fiscalías Penales Especializadas y Equipos Especiales de Fiscales, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Control de Productividad Fiscal, Oficina de Racionalización y Estadística, y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.*

10. No es menos cierto que se trata de una decisión que vulnera el principio de legalidad, en la medida en que constituye el ejercicio de una atribución no conferida por la Constitución, la Ley Orgánica del Ministerio Público o la Ley N° 27399, a saber: la competencia de delegar la potestad de **realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución.**
  
11. En este contexto, se observa una manifiesta transgresión al debido proceso por parte del actual Fiscal de la Nación, delegando facultades a un fiscal supremo para asumir de manera indebida investigaciones preliminares a Congresistas de la República, basándose únicamente en una disposición administrativa avalada por la autoridad del Ministerio Público, a pesar de no tener la competencia legal para llevar a cabo tales investigaciones en el procedimiento de acusación constitucional por presunta comisión de delitos de función atribuidos a los funcionarios del Estado, tal como lo estipula el artículo 99 de la Constitución. **Es relevante señalar que esta disposición administrativa es contraria a normas de mayor jerarquía, como la Constitución y la ley.**
  
12. Que, el 15 de marzo del 2024 el fiscal de la nación (i), Juan Carlos Villena Campana, remite al Presidente del Congreso, Alejandro Soto



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Reyes, el Oficio N° 002-2024-MP-FN-JFS, haciendo de su conocimiento que por Acuerdo N° 6480 adoptado por la Junta de Fiscales Supremos en la misma fecha se ha decidido oficiar a su despacho exponiendo lo siguiente:

*“Se ha hecho de conocimiento público, a través de la difusión en distintos medios periodísticos, la denuncia constitucional presentada por cinco (05) congresistas en contra de la Fiscal Suprema Titular, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por presuntas infracciones a la Constitución del Perú y por presuntos delitos*

*Al respecto, se debe considerar que la citada fiscal suprema, en virtud a la excusa formulada por el que suscribe, tiene a cargo el trámite de la investigación seguida contra la ex fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas y otros, por presunta comisión del delito de organización criminal y otro, en agravio del Estado peruano (carpeta fiscal N° 1228-2023), de naturaleza compleja y de trascendencia nacional.*

*Con respecto a ello, la defensa de la investigada Liz Patricia Vargas interpuso una solicitud de tutela de derechos ante el Juez Supremo de Investigación Preparatoria, estando pendiente de resolver por el órgano jurisdiccional.*

***Sobre el particular, es menester tener presente que la Constitución en su artículo 139, inciso 2, establece que, “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”, garantía de independencia judicial que sanciona penalmente en caso de vulneración, conforme al artículo 410 del Código Penal. Es la norma suprema del ordenamiento jurídico de un país, está por encima de todas las normas y su cumplimiento es obligatorio para los poderes públicos y privados.***



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*La prohibición de avocamiento indebido es una de las garantías que se derivan de la independencia judicial, como este Tribunal Constitucional lo recordó en la sentencia recaída en el Expediente 0023-2023-AI/TC*

*(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar o interpretar el sector del ordenamiento jurídico.*

*En ese mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 4, señala “(...) ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (..)”*

*Así las cosas, el principio de independencia judicial exige la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial.*

***En esa línea, resulta de observancia que el Código Penal vigente contempla en su artículo 410° el delito de avocamiento indebido cuando: “La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, será reprimida con pena privada de libertad no mayor a dos años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1,2 y 4.***

***Para tales consideraciones, estando pendiente de resolver por el órgano jurisdiccional competente la tutela derechos respecto a la competencia de la magistrada Delia Espinoza Valenzuela, relativo a***



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*los hechos investigados en la carpeta fiscal 1228-2023, seguido contra la ex fiscal de la Nación, Liz Patricia Benavides Vargas y otros, por el presunto delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado peruano, solicitó que, a través de su presidencia, la Subcomisión de acusaciones constitucionales del Congreso de la República se **ABSTENGA** de avocarse al conocimiento de la denuncia constitucional promovida por los Congresistas Patricia Chirinos Vargas, Nivardo Edgard Tello Montes, Luis Angel Aragon Carreño, Luis Gustavo Cordero Jon tay e Ilich Fredy Lopez Ureña contra la Fiscal Suprema Titular Delia Milagros Espinoza Valenzuela”.*

13. Que, el presidente del Congreso, Alejandro Soto Reyes ante la misiva del titular del Ministerio Público señaló que en atención a su pedido le manifiesta la **imposibilidad legal** de atender su solicitud en la que pide, luego de invocar, entre otros el artículo 410 del Código Penal, que la Subcomisión de Acusaciones del Congreso de la República “se abstenga de avocarse al conocimiento de la denuncia constitucional promovida por los Congresistas Patricia Chirinos Vargas, Nivardo Edgard Tello Montes, Luis Angel Aragon Carreño, Luis Gustavo Cordero Jon tay e Ilich Fredy Lopez Ureña contra la Fiscal Suprema Titular Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en razón de que el procedimiento de acusación constitucional establecido en los artículos 99 y 100 de la Constitución es un procedimiento rigurosamente reglado por el artículo 89 del Reglamento del Congreso y que el Parlamento, como operador exclusivo y excluyente del mismo, debe observar en todos los procesos de acusación constitucional, sin espacios para actos discrecionales.

En ese sentido, el Reglamento del Congreso no prevé en dicho procedimiento la posibilidad de que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales pueda discrecionalmente **abstenerse** de conocer la denuncia presentada, sino todo lo contrario, debe realizar los actos



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

procesales que corresponden a su estado, en los términos previstos por el artículo 89 del Reglamento del Congreso.

*Es importante tener en consideración, además , que tal como lo establece el artículo 93 de la Constitución Política, los Congresistas no están sujetos a mandato imperativo y, por ello, el ejercicio de las funciones congresales no pueden ser limitadas por decisiones como la mencionada en su comunicación, en la que cita a un acuerdo de la Junta de fiscales, el cual no puede limitar ni impedir que el Congreso, sus órganos parlamentarios y los Congresistas ejerzan sus atribuciones, conforme al mandato establecido en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.*

*Finalmente, considero que la comunicación cursada por su despacho no está teniendo en cuenta la norma establecida en el artículo 369 del Código penal, que establece que “ El que, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad elegida en un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal juramentar, asumir o ejercer sus funciones será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente es funcionario o servidor público sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8.”*

14. Que, según Jaime Villanueva el ex Fiscal de la Nación, Pablo Sánchez, archivó la investigación del Caso Chinchero en el 2018 con el objetivo de facilitar la asunción de Martín Vizcarra a la presidencia. También dijo que, durante un allanamiento liderado por el fiscal José Domingo Pérez en el Caso Cócteles, el entonces Fiscal de la Nación, Pablo Sánchez Velarde intentó desvincularse del operativo y se reunió con el director de La República, ‘Chicho Mohme’, y los directores de El Comercio y Canal N.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

A pesar de esto, el actual Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena, solo ha iniciado una investigación preliminar contra el periodista Gustavo Gorriti, director de IDL-Reporteros; Rafael Vela, fiscal superior suspendido; y José Domingo Pérez, fiscal provincial, luego de las afirmaciones de Jaime Villanueva, ex asesor de la suspendida Fiscal de la Nación, Patricia Benavides. Esto contradice su actuación en otros casos donde se han iniciado investigaciones fiscales basadas únicamente en el testimonio de colaboradores eficaces.

Asimismo, el pasado 21 de marzo del 2024, en el programa “BETO A SABER” de Willax Televisión se reveló que la periodista de IDL-Reporteros, Romina Andrea Mella Pardo, habría sido encargada de coordinar en **nombre del Fiscal de la Nación Pablo Sánchez Velarde** con el fiscal Deltan Dallagnol del Ministerio Público Federal de Brasil. Este reportaje en mención da indicios de que el fiscal supremo Sánchez Velarde, habría permitido la intervención de particulares en acciones propias del Ministerio Público, entonces a su cargo, y que en cierta forma, corroboran los dichos de Jaime Javier Villanueva, acerca de que una ONG controla al órgano constitucional autónomo titular de la acción penal.

Sin embargo, y a pesar de todas la revelaciones que involucran al fiscal supremo Sanchez Velarde, el Fiscal De La Nación Interino Juan Carlos Villena Campana, a la fecha muestra un silencio absoluto respecto de estos hechos, y a pesar de ser el titular de la acción penal y el **Titular de la investigación preliminar** en la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución, como lo es el actual fiscal supremo Sanchez Velarde. Esta inacción a todas luces comprendería el delito de delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, regulado por el artículo 377 del Código Penal.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

15. En ese orden de ideas, los hechos narrados que habría cometido el Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena Campana, son pasibles de ser investigados y, de ser el caso, sancionados por el Congreso de la República, de acuerdo a los parámetros y prerrogativas que otorga la Constitución Política del Perú, toda vez que, el funcionario denunciado habría incurrido **en los delitos de o de abuso de autoridad, prevaricato, patrocínio ilegal y amenaza contra las autoridades elegidas y omisión de funciones**, así como en infracción de la Constitución, dado que, simultáneamente, ha agraviado las garantías institucionales que rodean a la función parlamentaria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Uno de los mecanismos que nuestra carta magna establece para el control político de las actuaciones de los altos funcionarios del Estado, es el procedimiento de acusación constitucional, que reconoce al Congreso la atribución sancionadora del Estado. El procedimiento de acusación constitucional, inicia a través de la presentación de una denuncia constitucional contra los funcionarios establecidos en el artículo 99 de la Constitución, por infracciones a la constitución o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
2. Como se aprecia, nuestra carta de 1993 recoge el procedimiento de acusación constitucional contra altos funcionarios por la comisión de delitos de función pública o por infracciones constitucionales.
3. Que, la presente Denuncia Constitucional se plantea en mérito de lo dispuesto en los artículos 99° Y 100° de la Constitución Política del Perú y del artículo 89° del Reglamento del Congreso, que a la letra señalan:

### **Constitución Política del Perú**

***“Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución***

*Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a*



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.*

El artículo 99 de la Constitución de 1993 prevé el procedimiento de acusación constitucional, facultando a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso de la República a los fiscales supremos por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

#### **Artículo 100.- Antejucio Constitucional**

*Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitar para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.*

*El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.*

*En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.*

*La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.*

*Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”.*

El artículo 100 de la misma Carta de 1993 introduce elementos propios del juicio político, indicando que “Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad (...).”



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Reglamento del Congreso de la República:

### *“Procedimiento de acusación constitucional*

*Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

Que, de acuerdo con el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, *“corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General **por infracción de la Constitución** y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.” (el resaltado es nuestro).*

(...) *Nuestra Constitución Política vigente, a diferencia de anteriores Constituciones, **no ha consagrado única y exclusivamente la institución del llamado “Antejuicio Constitucional”, como un procedimiento destinado a determinar la procedencia de un juzgamiento penal de funcionarios de alto rango por ante el Poder Judicial, previa habilitación del Congreso de la República, sino que a su vez ha reconocido la existencia de un auténtico “Juicio Político”, que supone la potestad de procesamiento y sanción de la que privativamente está investido el Congreso, en los casos específicos de infracción de la Constitución por funcionarios de alto rango y en la que, en principio, no interviene en lo absoluto el Poder Judicial***<sup>1</sup>. (la negrita es nuestra).

*“Que, por consiguiente y **si coexisten en nuestro ordenamiento ambos institutos, “Antejuicio Constitucional” y “Juicio Político”, pueden presentarse en la práctica hasta tres variables: a). Puede haber casos en los que el Congreso de la República, sin estimar que hubo infracción a la Constitución empero si la comisión de delitos por parte de funcionarios de alto***

<sup>1</sup> STC N°0340-1998-AA. Fundamento 6.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

rango, disponga ponerlos a disposición del Fiscal de la Nación con el objeto de que éste último formule denuncia ante la Corte Suprema, quien a su vez resolverá sobre su juzgamiento o, en su caso, sanción, b). Puede haber casos en los que el Congreso, sin estimar que hubo conductas de tipo penal por parte de los altos funcionarios, quienes por tanto no se encuentran en condición de sometimiento a la vía penal, **les imponga empero, sanciones de suspensión, inhabilitación o destitución, tras haber infringido la Norma Fundamental, y c). Puede haber casos en los que el Congreso de la República, además de sancionar aquellos funcionarios de primer nivel, por infringir la Constitución, disponga concurrentemente y como consecuencia de haberse determinado su responsabilidad penal, se les ponga a disposición del Fiscal de la Nación a efectos de promover la denuncia correspondiente en la vía judicial penal**<sup>2</sup> (la negrita es nuestra).

## INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

2. Que, en ese sentido, es necesario precisar que **EL FISCAL DE LA NACIÓN (I), JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA**, ha infringido gravemente nuestra Carta Magna, en específico, los artículos **39°, 43°, 51°, 93°, 99°, 100° y 159°**, tal como se detalla a continuación:

### Infracción al deber de servir a la Nación

Que, de acuerdo al artículo 39° de la Constitución Política del Perú:

*“Artículo 39.- **Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley. (...)**”*

<sup>2</sup> STC N°0340-1998-AA. Fundamento 8.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con el Decreto Legislativo 52°, Ley Orgánica del Ministerio Público establece que es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad. **También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales** y la recta administración de justicia y las demás que le señalen la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Por lo tanto, queda claro que el Fiscal de la Nación de acuerdo a la propia ley orgánica del Ministerio Público debe de actuar acorde lo señala su **Ley Orgánica que, el cual establece que parte de sus funciones es ejercitar las acciones civiles y penales a que hubiera lugar contra los altos funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución y no la Fiscal Suprema Titular.**

## INFRACCIÓN A LA SEPARACIÓN DE PODERES

*Artículo 43. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.*

*El Estado es uno e indivisible.*

*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.*

La acción del fiscal de la nación, Juan Carlos Villena, al enviar una carta al presidente del Congreso solicitando que la subcomisión se abstenga de proceder con la denuncia constitucional contra la fiscal suprema Delia Espinoza, puede interpretarse como una interferencia en el principio de separación de poderes. Este principio establece que los poderes del Estado deben actuar de manera independiente y sin interferencia indebida entre sí.

Al intervenir en un proceso que involucra a otro poder del Estado, en este caso, el Legislativo, el fiscal de la nación podría estar ejerciendo una influencia indebida sobre una función que no le corresponde. Esto podría socavar la



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

autonomía y la capacidad del Congreso para llevar a cabo sus funciones constitucionales, como la de investigar y, en su caso, sancionar a los funcionarios públicos, incluyendo a la fiscal suprema.

En resumen, la acción del fiscal de la nación podría ser considerada como una violación del principio de separación de poderes, ya que sugiere una interferencia en las funciones del poder legislativo y podría socavar la independencia de este poder del Estado.

## **INFRACCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY SOBRE NORMAS DE INFERIOR JERARQUÍA**

### **“Artículo 51.- Supremacía de la Constitución**

*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”*

Al designar a la doctora Delia Milagros Espinoza Valenzuela como Fiscal Suprema Titular en el Despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación 3478-2023-MP-FN, el Fiscal de la Nación podría estar infringiendo el artículo 51 de la Constitución Política del Perú al actuar en contradicción con la jerarquía normativa establecida. Específicamente, al asignar a la Fiscal Suprema mencionada la tarea de iniciar investigaciones previas al proceso de acusación constitucional de funcionarios del Congreso de la República, estaría operando fuera de su competencia legal. Esta competencia está definida por leyes de rango superior, como la Ley 27399, que otorga exclusivamente al Fiscal de la Nación la autoridad para llevar a cabo dichas investigaciones.

## **INFRACCIÓN A LA INDEPENDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**“Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas. El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.”**

Que, en la misiva enviada por el Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena al Presidente del Congreso de la República, Alejandro Soto Reyes hace referencia a la denuncia constitucional presentada por cinco (05) congresistas en contra de la Fiscal Suprema Titular, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por presuntas infracciones a la Constitución del Perú y por presuntos delitos. Al respecto el titular del Ministerio Público hace énfasis al artículo 410° del Código Penal que describe el delito de avocamiento indebido. Asimismo solicita que, a través de la presidencia del Congreso de la República se informe a la presidencia de la Subcomisión de acusaciones constitucionales del Congreso de la República se **ABSTENGA** de avocarse al conocimiento de la denuncia constitucional promovida por los Congresistas Patricia Chirinos Vargas, Nivardo Edgard Tello Montes, Luis Angel Aragon Carreño, Luis Gustavo Cordero Jon tay e Ilich Fredy Lopez Ureña contra la Fiscal Suprema Titular Delia Milagros Espinoza Valenzuela.

En ese orden de ideas se puede apreciar que el Fiscal de la Nación estaría vulnerando el presente artículo al desconocer las facultades de los Congresista de la República en el ejercicio del control político tal como lo establece la carta magna. Cabe indicar que, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 74/2023 en donde señala que el **juicio político es llevado a cabo exclusivamente en el Parlamento, se procesa a los altos funcionarios denunciados por eventuales infracciones a la Constitución que se hayan cometido en el ejercicio de sus funciones.** La realización de dicho procedimiento



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

parlamentario exige el respeto de los derechos procesales de tales funcionarios.

Asimismo señala que, los miembros del Parlamento están premunidos de un conjunto de prerrogativas tendientes a garantizar su correcto funcionamiento, con la finalidad de cumplir cabalmente sus **competencias constitucionalmente asignadas**; más aún si se trata del estamento de poder deliberativo donde se producen las reglas generales que van a regir para la colectividad, resultado de las pugnas entre las corrientes de opinión imperantes en una sociedad, y debidamente representadas a través de las urnas en la composición de la asamblea. Lo mismo cabe decir de las tareas de control, a través de las cuales deben asumir la importante tarea de control de los gobernantes.

En consecuencia, los actos parlamentarios se combinan con el control por mor de lo que Loewenstein denomina el sistema de frenos y contrapesos ( 4 ), pero los mecanismos de control constitucional no son todos de carácter jurisdiccional. Algunos son políticos, y la razón de ello son los actos mismos. En esa sentencia también establece que, el control constitucional no solo es judicial, sino también es político. El Tribunal considera que sólo determinados actos del legislativo son judicializables; estos son: 1) el Antejudio, por su carácter político-jurisdiccional, y 2) el Juicio Político (**aunque en este caso únicamente el control puede ser por la forma, ya que la decisión sustantiva es, en puridad, una decisión política**).

Finalmente es preciso señalar que, Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena al limitar una función exclusiva y excluyente del Congreso de la República, como es el procedimiento de acusación constitucional tal como lo establece el artículo 89° del Reglamento del Congreso, estaría vulnerando la Constitución Política y afectando el libre funcionamiento de un poder del Estado.

## **INFRACCIÓN A LA PRERROGATIVA DE INVESTIGAR Y ACUSAR A ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO**

Que, de acuerdo al artículo 99° de la Constitución Política del Perú:



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*“Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución*

*Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”.*

Como ya lo hemos expuesto el artículo 1 de la Ley 27399, señala que parte de las funciones del Fiscal de la Nación es llevar a cabo las investigaciones previas al proceso de acusación constitucional de los funcionarios contemplados en el artículo 99 de la Constitución. Esto implica que el **Fiscal de la Nación es la única autoridad habilitada para iniciar las diligencias preliminares de investigación dirigidas a los miembros del Congreso de la República.**

En este caso, se evidencia que el Fiscal de la Nación (I) está transgrediendo la normativa establecida, al firmar una Resolución que brinda las competencias a la Fiscal Suprema, Delia Espinoza para que inicie investigaciones preliminares a funcionarios aforados comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política, potestad sólo del Fiscal de la Nación.

**INFRACCIÓN A LA PRERROGATIVA DE INVESTIGAR Y ACUSAR A ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO**

***Artículo 100. Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.***



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.*

*En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.*

*La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.*

*Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.*

Que, desde el punto de vista de la separación de poderes y el respeto al Estado de Derecho. La Constitución del Perú establece claramente que el Congreso tiene la potestad exclusiva de decidir sobre la suspensión, inhabilitación o destitución de funcionarios públicos acusados, según lo establecido en el artículo 100°.

El hecho de que el Fiscal de la Nación solicite al Congreso “ABSTENERSE” en el inicio de un proceso de denuncia constitucional en contra de su colega Delia Espinoza puede ser interpretado como un intento de influir indebidamente en una decisión que está fuera de su competencia. Esto podría socavar la independencia y la imparcialidad del poder legislativo y erosionar la confianza en las instituciones democráticas.

En una democracia saludable, es fundamental que cada poder del Estado respete los límites de su autoridad y que se garantice la rendición de cuentas de todos los funcionarios públicos. Por lo tanto, el pedido del Fiscal de la Nación al Congreso puede ser visto como una interferencia indebida en el proceso legal y constitucional, por lo cual estaría infringiendo lo establecido en el presente artículo de la Carta Magna.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## **Infracción a la independencia del Ministerio Público**

Que, de acuerdo al artículo 159° de la Constitución Política del Perú:

### **“Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público:**

- 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.*
- 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.*
- 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.*
- 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.*

(...)”

El artículo presente en la Constitución Política del Perú delimita las responsabilidades y facultades del Ministerio Público como titular de la acción penal, incluyendo la dirección de las investigaciones. Al infringir el artículo 1 de la ley 27399, que reserva al Fiscal de la Nación la competencia exclusiva para iniciar investigaciones previas al proceso de acusación constitucional de funcionarios del Congreso de la República, un fiscal de menor rango estaría actuando más allá de su autoridad legal. Esta conducta podría ser considerada como una violación al artículo 159 de la Constitución, dado que estaría usurpando la función del Fiscal de la Nación al emprender investigaciones que son exclusivas de esta figura.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

Dado que los eventos mencionados en esta denuncia constitucional han sido detallados en la sección previa, en esta sección se procederá a clasificarlos de acuerdo con las disposiciones del Código Penal y a presentar las acusaciones correspondientes contra la persona denunciada por los delitos cometidos en el ejercicio de su función.

### ABUSO DE AUTORIDAD

#### ***"Artículo 376.- Abuso de autoridad***

*El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u **ordena un acto arbitrario** que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.*

*(...)."*

Que, el Fiscal de la Nación (i) al emitir Resolución de la Fiscalía de la Nación 3478-2023-MP-FN el cual designa a la Fiscal Suprema Titular Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en el Despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, habría transgredido el artículo 1 de la Ley N° 27399, delegando facultades que por Ley le corresponde, a él en su cargo de Fiscal de la Nación y no a una funcionaria de ese rango. Este comportamiento constituye una violación de la ley, la cual regula sus funciones y responsabilidades. En este caso, el fiscal estaría actuando excediendo los límites de su autoridad, lo que podría tener graves implicaciones legales y éticas. Tal conducta podría generar desconfianza en la institución y erosionar la confianza pública en el sistema de justicia.

### PREVARICATO

#### ***"Artículo 418.- Prevaricato***



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

***El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.***

Que, el artículo 418 del Código Penal Peruano establece el delito de prevaricato, el cual se configura cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, **dicta una resolución manifiestamente contraria a la ley o a la justicia**, es decir es el abuso de la posición que el derecho otorga al juez o fiscal con evidente quebrantamiento de sus deberes constitucionales, por lo cual no se puede aducir en su defensa que existe ignorancia inexcusable. Este delito se sustentaría en la resolución suscrita por el denunciado, quien nombra a la Fiscal Suprema Delia Espinoza como encargada del Despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, cargo que le permitió a esta última iniciar investigaciones preliminares contra altos funcionarios a pesar de no tener la competencia legal para hacerlo.

#### **AMENAZA CONTRA UN PODER DEL ESTADO**

##### **“Artículo 369.- Violencia contra autoridades elegidas**

**El que, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad elegida en un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal juramentar, asumir o ejercer sus funciones** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente es funcionario o servidor público sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8.”

El pedido del Fiscal de la Nación, dirigido al Presidente del Congreso, en el sentido de “abstenerse” y “no abocarse” a la denuncia constitucional realizada por cinco (5) congresistas de la República, argumentando la supuesta comisión del delito contenido en el artículo 410 del Código Penal, constituye un acto que



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

atenta contra la independencia y la separación de poderes. En un sistema democrático, cada poder del Estado tiene funciones y responsabilidades específicas, y cualquier intento de interferencia o coacción se considera una violación del orden constitucional. En este caso, en su condición de máxima autoridad del Ministerio Público, con las prerrogativas que la ley faculta para intervenir en el dictado de medidas coercitivas contra las personas, amenaza al Congreso y sus integrantes con procesarlos penalmente si se tramita la denuncia contra su colega Fiscal Suprema, lo que evidenciaría el uso del cargo para fines ajenos a su función, y un atentado al orden democrático

El acto del fiscal de la nación también puede interpretarse como un delito de violencia contra autoridades elegidas, el cual sanciona cualquier acción que amenace, ejerza coacción o interfiera indebidamente en el ejercicio legítimo de las funciones de una autoridad elegida por votación popular. Al emplazar al Congreso que se abstenga de llevar a cabo su deber constitucional de investigar y sancionar posibles irregularidades cometidas por la fiscal suprema, bajo amenaza de acusarlos de delito, el fiscal de la nación ejercería una acción indebida sobre una institución representativa del pueblo, lo que constituye un grave atentado contra el estado de derecho.

En consecuencia, el pedido del fiscal de la nación al Congreso para que el Congreso se “abstenga” y no “se avoque” a la denuncia contra su colega fiscal suprema, representaría una clara violación del principio de separación de poderes y un atentado contra la independencia de las instituciones democráticas. Este tipo de conducta socava la confianza en el Estado de derecho, en el Ministerio Público como institución, ya que proyecta a dicha institución como actor e instrumento de venganza política, pese a su principal deber de defensor de la legalidad.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por tales hechos, se justifica aún más la necesidad de investigar y -de proceder- sancionar conductas que serían ilícitas por parte del denunciado.

## PATROCINIO ILEGAL

### Patrocinio ilegal

**Artículo 385.- El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública,** será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Que, el pedido del Fiscal de la Nación (I) al Presidente del Congreso para que el Congreso se abstenga de “avocarse” al conocimiento de la Denuncia Constitucional contra la fiscal suprema, podría ser interpretado como un acto de patrocinio ilegal. En un sistema democrático, los fiscales deben mantener una posición neutral e imparcial al ejercer sus funciones, y no deben intervenir en asuntos políticos ni favorecer a ningún individuo o entidad sobre otros. Al solicitar al Congreso que se abstenga de tomar acciones legítimas dentro de su competencia constitucional, contra su propia colega, el fiscal de la nación estaría utilizando su posición de máxima autoridad del Ministerio Público, para favorecer indebidamente a la fiscal suprema, lo que constituiría un uso indebido de sus funciones y una violación del principio de imparcialidad.

El patrocinio ilegal implica el uso indebido de recursos públicos o de la posición oficial para promover intereses privados o partidistas. En este caso, al solicitar al Congreso que no proceda con una denuncia constitucional contra la fiscal suprema, el fiscal de la nación podría estar actuando en interés de la fiscal suprema en lugar de actuar en interés del Estado y de la justicia, desviando, para tal fin, los recursos públicos del Ministerio Público en acciones ajenas a sus funciones. Este tipo de conducta erosiona la confianza en el sistema judicial y puede socavar la integridad de las instituciones democráticas.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por lo tanto, el pedido del fiscal de la nación al Congreso podría ser considerado como un acto de patrocinio ilegal, ya que implica el uso indebido de su posición oficial para favorecer los intereses de un individuo sobre los intereses del Estado y la justicia.

## OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES

El artículo 377 regula el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales de la siguiente manera:

*“El funcionario público que, ilegalmente, **omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo**, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa”.*

Por tratarse de un delito especial, el sujeto activo o agente del delito sólo puede ser una persona que tenga la calidad o cualidad de funcionario público, que en el presente caso se materializa en la figura del Fiscal de la Nación Interino. La figura delictiva comprende tres verbos rectores que recoge el contenido del tipo penal: “omitir”, “rehusar” y “retardar”.

De la propia lectura del tipo penal se concluye que el Fiscal De La Nación Interino Juan Carlos Villena Campana, a la fecha muestra un silencio absoluto respecto los hechos que involucran penalmente al fiscal supremo Pablo Sanchez Velarde. Esta inacción a todas luces comprendería el delito de delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, regulado por el artículo 377 del Código Penal.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**POR TANTO:**

**A usted, Señora PRESIDENTA DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES  
CONSTITUCIONALES, SOLICITO SE SIRVA TENER PRESENTE ESTA  
DENUNCIA CONSTITUCIONAL.**

Lima, marzo de 2024